

La suspensión del derecho al uso de la denominación de origen llevará consigo la suspensión del derecho a obtener certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la exclusión del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

#### Artículo 53.

Se considerará que hay reincidencia cuando el infractor fuera sancionado, mediante resolución firme, por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento, durante los cinco años anteriores.

En el caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas establecidas en este Reglamento.

Si el reincidente cometiese nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

#### Artículo 54.

Se podrá aplicar el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria de otra principal si es el caso, o el pago del importe de su valor cuando el decomiso no sea factible.

#### Artículo 55.

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por los veedores del Consejo Regulador, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo, o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán firmadas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta.

Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos y manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta.

Las circunstancias consignadas por el veedor en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario.

Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, el veedor lo hará constar así, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigo.

3. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o por el representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado, en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o de su representante.

4. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía, etiquetas, contraetiquetas u otros artículos queden retenidos hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por lo tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

#### Artículo 56.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores le corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros.

En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, el Consejo Regulador podrá realizar actuaciones previas, recabando los informes necesarios de las personas que considere convenientes, a fin de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

3. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo, cuando la sanción a imponer no exceda

de 50.000 pesetas. Si excediera de esta cantidad, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

A los efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al importe de la multa.

4. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberá actuar como instructor el Secretario del Consejo y como Secretario ejercerá el letrado del mismo o, en el caso de no haberlo, una persona a su servicio, asegurando siempre la adecuada separación entre las fases de instrucción y resolución, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La decisión sobre el decomiso definitivo de los productos o el destino de éstos le corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

#### Artículo 57.

En los casos en los que la infracción concierna al uso indebido de la denominación, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales de Justicia, ejerciendo las acciones civiles y penales oportunas, debidamente reconocidas por la legislación vigente.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**6797** *REAL DECRETO 366/2001, de 4 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a las personas que se citan.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y en el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2001,

#### DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a las siguientes personas: don José Manuel Baena Martín, don Francisco Carballar Muñoz, don Francisco Casillas Martín, don Juan José Catón Vázquez, don Vicente Javier Domínguez González, don Juan Enríquez Criado, don Francisco González Ruiz, don Luis Miranda Blanco, doña Rosa María Rosa Muñoz y don Luis María Uriarte Alzaa.

Dado en Madrid a 4 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**6798** *RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2001, de la Agencia Española del Medicamento, por la que se acuerda la publicación de especialidades farmacéuticas autorizadas y registradas en el año 2000.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, crea la Agencia Española del Medicamento (AEM) como un organismo público de carácter autónomo, adscrito al Minis-